

Oficio No. CEDH:1s.1.275/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.1.004/2022

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.016/2024**

Visitadora Ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 13 de junio de 2024

**LIC. JORGE CRISTÓBAL CRUZ RUSSEK  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.004/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 06 de enero de 2022, se presentó ante esta Comisión el escrito de queja signado por “A”, en el que refirió lo siguiente:

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/086/2024 Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*“...Soy una persona que he luchado por los derechos humanos de grupos vulnerables desde siempre, así que, en atención especial a los grupos vulnerables, he emprendido luchas y batallas en las que día a día obtengo la simpatía y apoyo de amplios sectores sociales, y con mayor énfasis de personas vulnerables. Empecé en la ocasión más reciente una denuncia en contra de “B”, regidora por principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua para el periodo 2018-2021, por haber realizado manifestaciones discriminatorias a través de la red social de Facebook, que constituyeron violencia política por razón de género. Ello quedó demostrado en diversas instancias, tales como en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Tribunal Estatal Electoral, que los mensajes emitidos por la hoy exregidora, constituyeron violencia política por razón de género.*

*Desde entonces, pese a que tengo 11 años cumplidos de antigüedad como servidora pública municipal, con el cargo de jefe de departamento; desde que inició dicha lucha para evidenciar y tratar de lograr justicia que alcanzara para inhibir y evitar cualquier manifestación que implique discriminación y violencia hacia la comunidad LGBTTTIQ+, he sido violentada, maltratada, sobajada y en algunos casos ignorada, pese a mis legítimas peticiones o derechos, de manera directa e indirectamente, tanto por mis superiores jerárquicos, jefes directos y por las instancias que deberían hacer valer los derechos ya declarados en sendas resoluciones, que tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Tribunal Estatal Electoral han emitido.*

*Como primera medida de parte de mi centro laboral, se consideró que para tratar de aliviar las tensiones y presión que se suscitaron, tanto entre el suscrito y la servidora denunciada en mención, así como entre las personas y/o el grupo del que he enarbolado la bandera, exigiendo justicia y reclamo de derechos, el de la comunicad LGBTTTIQ+ y la hoy ex regidora, fui retirado de mi cargo como jefe de departamento, en el Instituto Municipal de las Mujeres, para ser comisionada al Centro de Justicia de las Mujeres de Chihuahua como encargado operativo del Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia. Como en el año próximo pasado, comenzaron a surgir las resoluciones a las denuncias y quejas que se tramitaron contra la mencionada ex regidora, el trato o maltrato de parte de la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, “L”, que sin previo aviso desconociendo yo el motivo del hecho, revoca dicha comisión, y ante ello me vi obligada a presentarme en mi puesto ante dicha instancia, so pena de ser despedido, como he estado sujeto a procesos infecciosos por COVID-19, pues lo he padecido en dos ocasiones, duré incapacitada por largos periodos de tiempo, ya que de acuerdo a los*

*lineamientos y las medidas de contingencia dictadas en los acuerdos que acogían las disposiciones de la Secretaría de Salud y el Gobierno, Federal y Estatal, debí aislarme.*

*En fin, que se me informó que tengo pendiente una denuncia penal, otra administrativa y otra más por violencia política en contra de la referida exregidora “B”, mismas que están pendientes de resolución y en curso, y que por motivo de ellas, ante esta lucha por resarcir nuestros derechos como comunidad, he venido sufriendo violaciones a mis derechos humanos, consistentes en actos evidentemente discriminatorios de represalias institucionales sistemáticas, pese a ser víctima protegida por el gobierno federal, con medidas cautelares específicas de carácter privado, privilegiando mi seguridad 24 horas al día a través de diversos mecanismos de control para observancia de las mismas, mis superiores jerárquicos y el Órgano Interno de Control del Municipio, continúan sobajando y aplicando presión sobre mi persona, con la finalidad de lograr afectarme por haber emprendido una lucha justa y sincera en la búsqueda de salvaguardar los derechos tan vulnerados de la comunidad a la que pertenezco y represento.*

*Presenté mi declaración patrimonial extemporánea por haber estado sujeta a largos periodos de incapacidad por haber adquirido COVID-19, motivo por el cual iniciaron un expediente ante el Órgano Interno de Control, por no hacerlo en tiempo.*

*El día que habiendo dado a conocer a mis superiores que como secuela de padecer COVID-19, había adquirido una enfermedad inmunosupresora (vasculitis inmunológica), y presentarme luego de hacer una prueba rápida para conocer si estaba ya libre de contagiar del virus COVID-19, al presentarme a trabajar al Instituto Municipal de las Mujeres, pues me canceló sin aviso alguno mi comisión en donde estaba ni me dijo el motivo, y me es impedido el paso, diciéndome la Subdirectora Administrativa, la contadora pública “M”, que espere, pues harán contacto con la coordinadora de CEJUM,<sup>2</sup> “N”, desconociendo los motivos para ello, ya que le informé que fue notificado por oficio la revocación de la comisión al CEJUM, y que debería estar en mi expediente laboral, en poder del Instituto Municipal de las Mujeres, y una vez hecho esto, me llamaría ese día antes de las 15:00 horas, o bien, al día siguiente, 17 de noviembre de 2021, una vez que le informé a la maestra “Ñ”, Directora del Instituto Municipal de las Mujeres sobre lo conversado, al día 30 de noviembre de 2021, no me había llamado, lo hice yo, y es por ello que en*

---

<sup>2</sup> Centro de Justicia para las Mujeres.

*fecha 30 de diciembre de 2021, me notifican que debo acudir ante el Órgano Interno de Control, pues me informan que me comuniquen, que no podrían pagarme si no acudía a notificarme, le discuto que la retención del salario por sí misma es una violación grave; así que hablamos como a las 09:00 horas y a las 11:30 horas me depositan la quincena.*

*Acudo el lunes 03 de enero de 2022 ante el Órgano Interno de Control a ver qué deseaban notificarme y me dicen que no saben nada. Dejándome en total estado de indefensión y prohibiéndome con ello mi libre acceso a mi centro de trabajo, con engaños y acciones dilatorias para dejar transcurrir el plazo legal de 4 días como causal de rescisión, pero sobre todo, marginándome de la información y denotando su conducta discriminatoria por tratarse de mí, que soy corresponsable de haber denunciado a la regidora en cita.*

*El día martes 04 de enero de 2022, vuelvo y me atiende un abogado que no se identifica, pues no quiso manifestar su nombre, denotando su trato despectivo y diferenciado, pues todo servidor público antes de presentarse siquiera, se identifica, lo que en el particular no ocurrió, pese a habérselo solicitado expresamente, haciendo más patente su discriminación sistematizada hacia mi persona, pues me dice que es abogado y empleado, sin decir su nombre y/o cargo, me refiere que la encargada de llevar la indagatoria, una licenciada "O", es quien me notifica que derivado de la declaración extemporánea, causaba baja de la institución, pido ver el expediente, y al mostrármelo pude ver y fotografiar los puntos resolutivos.*

*Cuando dicho procedimiento ante el Órgano Interno de Control dio inicio, siempre se me dijo hasta de forma "amable" que no pasaría nada, pues mucha gente lo hizo igual, extemporáneo, de hecho vi una lista de personas que ella me mostró, en mi caso siempre consideré que como estaba incapacitada por el contagio y enfermedad que adquirí por COVID-19 estaba justificado; lo cual consideré hasta cierto punto lógico, es decir, que no pasaría nada, máxime que siempre me dijo que en todo caso, la sanción sería administrativa, pero leve, pero no que quedaría algún antecedente en mi expediente laboral, pues jamás he tenido un acta por algún problema a lo largo de mis 11 años de servicio, por lo mismo desconocía el procedimiento y fui tan sincera en mi actuar, que me dieron una fecha para presentarme a la celebración de la reunión, y pregunté si era necesario llevar conmigo a un abogado para mi defensa, y se me dijo que no, que ahí me asignarían un defensor, y yo confié, y así lo hicieron, me asignaron un defensor ahí mismo, ya estando ambos, pregunté si debía presentarme a la audiencia, pero me dijeron que no; cosa que creí, pues solo*

*se trataba de ver la fecha de mi declaración, y mi alegato lo conocen de sobra, pues estaba enferma de COVID-19.*

*Me queda claro que esta presión, actos de violencia, ataques incluso en el orden laboral, que he padecido permanentemente, se recrudecen y toman sus formas más directas y agresivas cuando alguien tiene el valor de denunciar, acreditar su dicho y demostrar actos indebidos por parte de servidores públicos, como los que denuncié y hemos acreditado en las instancias respectivas que se han mencionado, pero me admira y me hacen alzar la voz para reclamarlo cuando estos actos tienen como finalidad acallar, amedrentar y/o intimidar esa solicitud de justicia en pro de los grupos más vulnerables de la sociedad.*

*Como ejemplo, citaré que sin motivo legal o justificado alguno, dejaron de pagarme compensación como jefe de departamento que era, desde que estas denuncias procedieron, me vi en la necesidad de buscar medidas de protección, ante el temor de las represalias que me hicieron sentir, a través de sus actos injustificados, de cambiarme de puesto (comisionado), de saberme padeciendo una enfermedad contagiosa y mortal (COVID-19), y considerar injustificada la presentación extemporánea de mi declaración patrimonial, cuando debí estar aislada; de suspender la comisión que me dieron sin notificarme, ni plasmar motivo alguno para ello antes de dejar su puesto, la anterior titular de mi centro de trabajo de no permitirme el acceso a mi trabajo (el 16 de noviembre de 2021) como marca la ley, al término de una comisión, máxime que en esa fecha no había resolución alguna en mi contra, pese a contar ya con el resultado de mi prueba rápida saliendo del proceso infeccioso de COVID-19; no haberme informado de los pasos a seguir durante el proceso ante el Órgano Interno de Control, pese a que la Constitución, en el artículo 1, establece la observancia de los derechos humanos por parte de todo servidor público, dado que un procedimiento sin el actor y/o imputado de cualquier tipo de falta, más cuando resulta una sanción en su perjuicio, no puede llevarse a cabo en ausencia, por el simple principio de garantía de audiencia y/o defensa adecuada.*

*Asimismo pese a que haya señalado que se actuó con defensor, jamás se me dio el espacio ni la explicación adecuada para conocer su profundidad o gravedad jurídica, puesto que, sin ser abogada, ni haber tenido un problema jurídico en esa instancia, aunado a la mala disposición y actos de discriminación en mi contra de tratar de engañarme para que no llevara abogado a dicho sitio, ni que estuviera presente y afirmándome en varias ocasiones que no pasaría nada grave. Es que puedo argumentar inequívocamente, los actos que*

*sistemáticamente se fueron y están aplicando para tratarme de esa manera diferenciada, discriminatoria como represalia por las denuncias interpuestas.*

*De hecho, otro indicio que deseo integrar a esta queja que corrobora mi acusación de discriminación por pertenecer a un grupo vulnerable que lucha por el cumplimiento nuestros derechos, como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, es el hecho de que existiendo varios procesos aun en contra de la ex regidora señalada, no ha habido una adecuada integración o avance, como lo es la denuncia penal, que desde el 27 de mayo de 2020 se presentó por el delito de discriminación, sin que sea notoria la actividad de la Fiscalía General del Estado, y/o Tribunal Estatal Electoral, que no ha implementado la resolución que emitieron en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, cuando ha quedado más que evidenciado que se debe a la discriminación que se ejercen contra mí, de manera sistemática.*

*Por lo anterior, considero que se han violentado mis derechos humanos, específicamente el derecho a la igualdad, por los actos de discriminación sistemática ejercidos en mi contra, tanto por el Instituto Municipal de las Mujeres y el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, ya que no existe un motivo justificado para no responderme. Pido se proceda en contra de dichas autoridades. Con base en lo anteriormente narrado, pido a esa H. Comisión, que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando mis derechos y se emita la recomendación correspondiente por este motivo...". (Sic).*

2. En fecha 19 de enero de 2022, se recibió el oficio número IMM/SA/021/2022, signado por la contadora pública "Ñ", entonces Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, por medio del cual rindió su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

*"...1. De conformidad con el expediente administrativo del Departamento de Recursos Humanos del Instituto, se informa que "A" ingresó a este instituto el día 20 de octubre de 2010, y fue hasta el día 30 de diciembre de 2021, que a través del oficio número OIC/AR/JCG/949/2021, suscrito por el Lic. Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, que se informó que en la sentencia de esa misma fecha, se le impuso a "A" la sanción consistente en la destitución de su cargo, que en ejecución de la indicada resolución, se procedió a su destitución, tal como se acredita con los siguientes documentos:*

*A. Constancia de alta en el Instituto Municipal de las Mujeres de "A".*

*B. Oficio número OIC/AR/JCG/949/2021, suscrito por el Lic. Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.*

*C. Sentencia definitiva del expediente “C”, emitida por el Lic. Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de Autoridad Resolutora.*

*D. Oficio número OIC/AR/JCG/949/2021, por medio del cual se hizo del conocimiento que el Área de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal, emitió sentencia definitiva dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente “C”, instruido en contra de la ciudadana “A”, servidora pública adscrita al instituto, imponiéndole una sanción consistente en destitución de su cargo.*

*2. De conformidad con las constancias que integran el expediente administrativo del Departamento de Recursos Humanos del instituto, tenemos que obra:*

*A. En el oficio IMM/D/026/2020, de fecha 24 de enero del 2020, suscrito por la licenciada “L”, quien en esa fecha era la Directora del Instituto; se le informó a “A” que se le comisionaba a partir de esa fecha, al Centro de Justicia para las Mujeres, indicándole presentarse con la licenciada Verónica Bravo Gómez.*

*B. A través del oficio IMM/D/221/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, se le notificó a la quejosa que por término de la administración 2018- 2021, se daba por terminada su comisión en el Centro de Justicia para las Mujeres, por lo que debía presentarse en el instituto el día lunes 30 de agosto de 2021, a las 09:00 horas.*

*C. “A” se negó a recibir el oficio indicado, por ello se levantó el 26 de agosto de 2021, el acta administrativa en la que se narran los hechos acontecidos al momento de notificarle el oficio a la quejosa.*

*D. Estas tres constancias a que hago referencia, se encuentran en las copias certificadas que adjunto al presente informe.*

*3. Posteriormente, el día 30 de diciembre del año pasado, se recibió en este instituto, el oficio número OIC/AR/JCG/949/2021, por medio del cual se hizo del conocimiento que el Área de Responsabilidades Administrativas del Órgano*

*Interno de Control del Gobierno Municipal emitió sentencia definitiva dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente “C”, instruido en contra de la ciudadana “A”, servidora pública adscrita al instituto, imponiéndole una sanción consistente en destitución de su cargo, solicitando que se procediera a ejecutar la sanción, motivo por el cual la suscrita, a través del oficio número IMM/D/365/2021, hice lo anterior del conocimiento de la maestra “M”, Subdirectora Administrativa, a fin de que el nombramiento o contrato de la ciudadana “A”, quedara sin efectos y se le separara de su cargo de manera inmediata.*

*Las documentales que acreditan lo expuesto en el numeral 3, también se encuentran incluidas en las copias certificadas que se adjuntan al informe.*

*Por lo anteriormente expuesto a usted, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente solicito se sirva:*

*ÚNICO: Tenerme rindiendo, en tiempo y forma el informe solicitado a través del oficio número CEDH 10S.1.1.11/2022; así como exhibida la copia certificada que se adjunta y con lo cual se acredita lo expuesto...”. (Sic).*

**3.** En fecha 26 de enero de 2022, se recibió el oficio número OIC/AR/JCG/006/2022, signado por el licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

*“...Me refiero a su oficio número CEDH:10s.1.1.11/2022 de fecha 10 de enero de 2022, recibido en esta unidad administrativa el día 11 de los mismos, mediante el cual solicita que dentro de los 15 días naturales se informe y remita lo siguiente:*

- 1. Si se inició procedimiento alguno en contra de la ciudadana “A”.*
- 2. La resolución dictada en el mismo, y si se le notificó a la quejosa.*
- 3. Copia certificada del procedimiento substanciado en contra de la ciudadana “A”.*

*Debiendo hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente existieron, y la documentación relativa a la queja presentada por la ciudadana “A”.*



*En atención a lo anterior y encontrándome dentro del término fijado para tal efecto, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 15 de octubre de 2021, esta autoridad emitió acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado en fecha 11 de los mismos, por parte de la persona Titular del Área de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control, en el cual se ordenó emplazar a procedimiento a la ciudadana “A”, llevando a cabo dicha notificación en fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el oficio número OIC/AR/DAPN/814/2021, el cual fue firmado de recibido del puño y letra de la anterior, a través del cual, se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, entregándole copia certificada del expediente “C” y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalándole el día y la hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo.*

*Así también, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar en contra de sí misma ni de declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia, y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio, para lo cual debería de hacerlo del conocimiento de esta autoridad.*

*Cabe señalar que en la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial, compareció presencialmente y por escrito, el licenciado Erick Barraza García, en carácter de defensor de oficio de la ciudadana “A”, el cual fue solicitado por la ciudadana en mención por medio de comparecencia voluntaria ante esta autoridad, en fecha 17 de noviembre de 2021, misma que fue firmada de su puño y letra, en la que se le informaron los datos de la persona que le sería nombrada como defensor de oficio.*

*En fecha 30 de diciembre de 2021, esta autoridad dictó sentencia definitiva respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de la multicitada ciudadana, siendo notificada por estrados y por instructivo, tanto en su domicilio como en su centro de trabajo.*

*Siendo importante señalar que en fecha 30 de diciembre de 2021, se acudió por parte de personal de este Órgano Interno de Control, al domicilio que ocupa el Instituto Municipal de las Mujeres, a efecto de notificarle la sentencia definitiva a*

*la ciudadana “A”, por lo que al no encontrarse en su centro de trabajo, se procedió a solicitar apoyo a la maestra Patricia Legarreta Castillo, subdirectora de dicho instituto, misma que se comunicó vía telefónica con dicha ciudadana, solicitándole su presencia a efecto de que se llevara a cabo la notificación de mérito, manifestando la multicitada ciudadana que no era su deseo acudir a las oficinas del instituto, refiriendo por otra parte a la servidora pública adscrita a este Órgano Interno de Control, que no le brindaría ningún domicilio para que se le realizara la notificación, ni acudiría a las oficinas del Instituto Municipal de las Mujeres.*

*Por otra parte, se hace de su conocimiento que en fecha 04 de enero de 2022, la ciudadana “A”, acudió a las instalaciones que ocupa esta unidad administrativa, solicitando para su consulta el expediente “C”, referente al procedimiento administrativo instruido en su contra, por lo que una vez que le fue proporcionado el mismo, procedió a revisarlo y tomarle fotografías, manifestando que nos daría la oportunidad de reconsiderar la sentencia dictada en su contra y que nos aconsejaba dejarla sin efectos, ya que de lo contrario, las cosas se nos iban a poner feas, en virtud de que tiene varias denuncias penales, civiles, electorales y ante la Comisión de los Derechos Humanos, en contra de ciertos servidores públicos, en las que siempre le han dado la razón por ser líder de la comunidad LGBTTTIQ, y que nos quedara bien claro que no iba a firmar ningún documento de notificación de la resolución, ni de consulta del expediente.*

*Cabe hacer referencia que mediante oficio número OIC/QD/DILAI1574/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, la entonces titular del Área de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control, requirió a “A” para que presentara de manera inmediata su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses 2021, haciéndole del conocimiento que de hacer caso omiso a dicho requerimiento, se haría acreedora a la sanción prevista en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades, mismo que firmó de recibido de su puño y letra, en fecha 25 de agosto de dos 2021, y el cual no atendió.*

*Así también, se hace de su conocimiento que mediante escritos presentados ante este Órgano Interno de Control, en fechas 11 y 13 de los presentes, la ciudadana “A”, solicitó copia certificada del expediente 2021/01CIDE2021/01CIDE322, el cual no existe en los archivos que ocupan este órgano; sin embargo, esta autoridad consideró que la ciudadana se refería al expediente “D”, mismo que guarda relación con el expediente “C”, referente al procedimiento administrativo instruido en su contra, por lo cual, y derivado de la postura híper garantista adoptada por las autoridades que conforman este Órgano Interno de*

*Control, le fue suplida la deficiencia de su solicitud, a efecto de que tuviera una mejor capacidad de defensa; entregándole copia certificada del expediente “C” en fecha 25 de los corrientes, según se advierte del acta de comparecencia de esa fecha.*

*Asimismo, se señala que en fecha 17 de enero de 2022, se presentó ante esta autoridad, el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 14 de enero del mismo año, integrado por parte del Área Investigadora de este Órgano Interno de Control, con motivo de la investigación respecto de hechos probablemente irregulares atribuibles a la ciudadana “B” en su carácter de Regidora de este Municipio, a la cual se le imputó la falta administrativa grave de abuso de funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su modalidad de violencia política, al realizar la conducta establecida en la fracción IX del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, situación que corrobora que la ciudadana denunciante, solo pretende confundir a la autoridad que usted dignamente representa.*

*En conclusión, se señala que las manifestaciones vertidas por la ciudadana “A” en su escrito dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resultan a todas luces infundadas e inoperantes, situación que se corrobora con los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa “C”, mismo que se remite en copia certificada, del cual, se advierte que las autoridades que integran este Órgano Interno de Control, en todo momento han promovido, respetado, protegido y garantizado los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna, actuado siempre conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, presunción de inocencia y exhaustividad, respetando en todo momento las garantías del debido proceso, identificadas las formalidades esenciales del procedimiento...”. (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Escrito de queja presentado por “A” en fecha 02 de enero de 2022 ante este organismo, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución, al cual adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

**5.1** Escrito de fecha 02 de junio de 2021, signado por “A”, dirigido a la Coordinadora Técnica de los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Chihuahua, con el asunto “incidencia por ausencia”.

**5.2** Escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, signado por la quejosa “A”, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, con el asunto: “*Negación de ingreso al espacio laboral. Instituto Municipal de las Mujeres*”.

**5.3** Escrito dirigido por “A” al Juez de Primera Instancia con funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual solicitó fecha para audiencia dentro de la carpeta de investigación con un número único de caso “E”.

**5.4** Copia simple de escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, dirigido a las personas integrantes del Tribunal Estatal Electoral y signado por la quejosa “A”, por medio del cual promovió un incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente “F”.

**6.** Oficio número IMM/SA/021/2022, recibido el 19 de enero de 2022, signado por la contadora pública “Ñ”, Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, por medio del cual presentó su informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, al cual se acompañaron los siguientes documentos en copia certificada:

**6.1** Formato de alta de empleados, del cual se desprende que la quejosa “A” ingresó a laborar en el Instituto Municipal de las Mujeres el día 20 de octubre de 2010, como personal especializado.

**6.2** Oficio número IMM/D/026/2020, de fecha 24 de enero de 2020, signado por la licenciada “L”, entonces Directora del Instituto Municipal de las Mujeres y dirigido a la quejosa “A”, por medio del cual se le informó que por necesidades del servicio, se le comisionó al Centro de Justicia para las Mujeres.

**6.3** Oficio número IMM/D/026/2020, de fecha 25 de agosto de 2021, signado por la licenciada “L”, entonces Directora del Instituto Municipal de las Mujeres y dirigido a la quejosa “A”, por medio del cual se le informó que por término de la administración 2018-2021, su comisión en el Centro de Justicia para las Mujeres, se daba por terminada, debiendo presentarse en el Instituto a partir del día lunes 30 de agosto de 2021.

- 6.4** Acta administrativa de fecha 26 de agosto de 2021, en la cual se asentó la negativa por parte de la quejosa de recibir el oficio IMM/D/026/2020.
- 6.5** Oficio número OIC/AR/JCG/949/2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, dirigido a la directora del Instituto Municipal de las Mujeres y signado por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, con el asunto: “*Se solicita ejecutar sanción de destitución de cargo*”.
- 6.6** Sentencia definitiva dictada dentro del procedimiento “C”, seguido en contra de “A”, dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.
- 7.** Oficio número OIC/AR/JCG/006/2022, recibido el 26 de enero de 2022, signado por el licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, por medio del cual presentó su informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, al cual se acompañó en copia certificada:
- 6.7** Expediente de responsabilidad administrativa “C”, seguido en contra de “A”.
- 8.** Escrito de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual la quejosa “A”, realizó las manifestaciones que consideró necesarias en relación con el informe de ley rendido por las autoridades señaladas como responsables.
- 9.** Escrito de fecha 11 de marzo de 2023, signado por la quejosa “A”, mediante el cual proporcionó el nombre y datos de localización de las personas que pudieran testificar a fin de acreditar los hechos motivo de su queja.
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2023, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar el testimonio de “G”, en relación con los hechos materia de la queja.
- 11.** Evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas dentro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaborada el 25 de febrero de 2023, por la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita a este organismo.
- 12.** Oficio número OIC/503/2022, recibido en este organismo en fecha 30 de marzo de 2022, signado por la licenciada Mariana Lachica Huerta, Titular del Órgano Interno

de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió un informe complementario en relación a los hechos motivo de queja.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2023, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar el testimonio de “H”, en relación con los hechos materia de la queja.

**14.** Escrito recibido en este organismo en fecha 13 de junio de 2022, signado por la representante legal de la quejosa, mediante el cual aportó:

**14.1** Diversas constancias médicas e incapacidades a nombre de “A”.

**14.2** Copia del acuse de recibido de la declaración de modificación patrimonial 2021 de la quejosa, presentada en fecha 30 de noviembre de 2021.

**15.** Oficio número OIC-701/2022 de fecha 24 de mayo de 2020, signado por la licenciada Mariana De Lachica Huerta, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, a través del cual remitió copia certificada del acuse de la declaración de modificación de situación patrimonial 2020 presentada por “A”.

**16.** Escrito recibido en fecha 01 de julio de 2022, signado por la quejosa “A”, quien informó que a consecuencia de la convocatoria por parte del Instituto Municipal de las Mujeres, el día 29 de junio de 2022, se llevó a cabo la firma de un convenio en materia laboral, en el cual de común acuerdo se dio por terminada la disputa jurisdiccional. Asimismo solicitó el inicio de un procedimiento conciliatorio dentro del presente expediente, agregando en copia simple:

**16.1** Convenio realizado ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Chihuahua, dentro del expediente “I”, por medio del cual se dio por terminado por mutuo consentimiento el contrato y relación laboral entre la quejosa y el Instituto Municipal de las Mujeres y/o Presidencia Municipal de Chihuahua, recibiendo de conformidad la quejosa la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de finiquito.

**17.** Escrito signado por el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, representante legal de la quejosa, al que acompañó la resolución de fecha 18 de mayo de 2023, emitida en el recurso de reconsideración, recaído a la sentencia definitiva dictada en el Juicio Contencioso Administrativo “J”, del índice del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2022, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo, mediante la cual hizo constar la reunión conciliatoria en la cual estuvieron la parte quejosa y los representantes de la autoridad señalada como responsable, en la que se analizaron diversas propuestas a fin de arribar a un acuerdo entre las partes, acordándose una fecha posterior para celebrarlo, pues no fue posible concretarlo.

**19.** Escrito signado por el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, representante de la parte quejosa, a través del cual remitió la sentencia definitiva del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, relativo al expediente “J”, emitida el 10 de noviembre de 2022, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de la sanción de destitución que se le impuso a la quejosa.

**20.** Oficio número OIC-245/2023, de fecha 03 de abril de 2023, signado por la licenciada Mariana De Lachica Huerta, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remitió a este organismo un informe complementario del que se desprende el seguimiento dado a los procedimientos iniciados con motivo de las omisiones en la presentación de la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses 2021.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**21.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.** Bajo este contexto, del escrito de queja de “A”, se desprende que su motivo de inconformidad, consiste en que según señaló, ha sido objeto de discriminación basada en su género, toda vez que fue cambiada de puesto al ser comisionada en el Centro de Justicia para las Mujeres, el 24 de enero de 2020, para posteriormente se suspendió su comisión el día 25 de agosto de 2021, sin notificarle ni plasmar el motivo del término de la misma. Agrega que luego de la revocación de su comisión, el día 16 de noviembre de 2021, le fue negado el ingreso a su centro de trabajo en el Instituto Municipal de las Mujeres.

**24.** Asimismo, considera que se ejercieron en su contra actos de violencia laboral y discriminación en su contra, después de que el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, le iniciara un procedimiento administrativo, por la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial, sin tomar en consideración que en ese entonces la persona impetrante, se encontraba enferma de COVID-19, agregando que no se le brindó orientación jurídica adecuada sobre el trámite del mencionado procedimiento, en el cual recayó sentencia definitiva donde se le separó de su cargo.

**25.** Añadió que estos actos que se han desplegado en su contra por parte de personas servidoras públicas adscritas al municipio de Chihuahua, obedecen a represalias por haber realizado una denuncia en contra de “B”, por discriminación y violencia hacia la comunidad LGBTTTIQ+, de la cual la persona quejosa forma parte.

**26.** Ahora bien, previo a realizar el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer algunas premisas normativas en relación a los derechos humanos que la persona impetrante señaló que le fueron violentados, y de esa manera determinar si la actuación de la autoridad se ajustó a derecho o bien, si actuó fuera del marco jurídico establecido, y en consecuencia, si es procedente que se le haga algún reproche.

**27.** Es así que en relación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, el artículo 1, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, en la siguiente forma:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

**28.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que: *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”*.<sup>3</sup>

**29.** De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: *“...la igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación...”*.<sup>4</sup>

**30.** Igualmente, los numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Convenio 111 Sobre la Discriminación (empleo

---

<sup>3</sup> CIDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 79.

<sup>4</sup> Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), garantizan que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, equitativas y satisfactorias, lo que incluye tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo en las diversas ocupaciones, como en las condiciones de trabajo, sin discriminación alguna, y a recibir una remuneración en relación a su capacidad y destrezas, que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia, además del derecho a no ser discriminada por ningún motivo, o que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, o cualquier distinción que tenga el mismo efecto; en tanto que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, no serán consideradas como discriminación.

**31.** Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, relativa a los factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, define en su punto 4.12 a la violencia laboral, como: *“Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador, que pueden dañar su integridad o salud”*, mientras que en el 5.1, inciso b) así como el 5.4, establecen como obligaciones de las y los patrones, prevenir la violencia laboral y adoptar las medidas para prevenir y controlar los factores de riesgo psicosocial, promover el entorno organizacional favorable, así como para atender las prácticas opuestas a dicho entorno y los actos de violencia laboral, con base en lo dispuesto por el numeral 8 de la referida norma.

**32.** Asimismo, refiere en el punto 4.7 que los factores de riesgo psicosocial, son: *“Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado”* y *“que comprenden las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad del trabajador; la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite); las jornadas de trabajo superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, rotación de turnos que incluyan turno nocturno y turno nocturno (sic) sin períodos de recuperación y descanso; interferencia en la relación trabajo-familia, y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo”*.

**33.** De igual manera, los incisos c), f) y g) del punto 7.2 de la Norma Oficial Mexicana antes referida, establecen que, con el fin de identificar, analizar y evaluar los factores de riesgo psicosocial en el entorno organizacional, se debe considerar para efectos

de la presente determinación lo siguiente:

*“...c). La falta de control sobre el trabajo. El control sobre el trabajo es la posibilidad que tiene el trabajador para influir y tomar decisiones en la realización de sus actividades. La iniciativa y autonomía, el uso y desarrollo de habilidades y conocimientos, la participación y manejo del cambio, así como la capacitación son aspectos que dan al trabajador la posibilidad de influir sobre su trabajo. Estos elementos, cuando son inexistentes o escasos, se convierten en un factor de riesgo.*

*La falta de control se denomina como la escasa o inexistente posibilidad que tiene el trabajador para influir y tomar decisiones sobre los diversos aspectos que intervienen en la realización de sus actividades. Contrario a esto, la iniciativa y autonomía, el uso y desarrollo de habilidades y conocimientos, la participación y el manejo del cambio y la capacitación son elementos que dan al trabajador la posibilidad de influir sobre su trabajo.*

*Este factor de riesgo sólo aplica en aquellos procesos y/o actividades en los que se requiere toma de decisiones y el trabajador cuenta con conocimientos y experiencia necesaria para tal efecto;*

*(...)*

*f) Liderazgo negativo y relaciones negativas en el trabajo:*

*1) El liderazgo negativo en el trabajo hace referencia al tipo de relación que se establece entre el patrón o, sus representantes y los trabajadores, cuyas características influyen en la forma de trabajar y en las relaciones de un área de trabajo y que está directamente relacionado con la actitud agresiva y/o impositiva; falta de claridad de las funciones en las actividades, y escaso o nulo reconocimiento y retroalimentación del desempeño, y*

*2) El concepto de relaciones negativas en el trabajo se refiere a la interacción que se establece en el contexto laboral y abarca aspectos como la imposibilidad de interactuar con los compañeros de trabajo para la solución de problemas relacionados con el trabajo, y características desfavorables de estas interacciones en aspectos funcionales como deficiente o nulo trabajo en equipo y apoyo social, y;*

*g) La violencia laboral, de conformidad con lo siguiente:*

1) *Acoso, acoso psicológico: Aquellos actos que dañan la estabilidad psicológica, la personalidad, la dignidad o integridad del trabajador. Consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente, tales como: descrédito, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan al trabajador a la depresión, al aislamiento, a la pérdida de su autoestima.*

2) *Hostigamiento: El ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y*

3) *Malos tratos: Aquellos actos consistentes en insultos, burlas, humillaciones y/o ridiculizaciones del trabajador, realizados de manera continua y persistente (más de una vez y/o en diferentes ocasiones)...”.*

**34.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá a continuación a realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

**35.** En primer término, se abordará lo manifestado por la quejosa, en cuanto a la comisión que le fue asignada el día 24 de enero de 2020, para laborar en el Centro de Justicia para las Mujeres, misma que fue concluida el día 25 de agosto de 2021, siendo reasignada posteriormente, lo que a su juicio, representaba un claro acto de discriminación en su contra, pues a su parecer, le resultaba incómoda su presencia al funcionariado municipal, en virtud de las denuncias interpuestas que “A” había interpuesto en contra de “B”.

**36.** Al respecto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios de derechos humanos o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a esos derechos, este organismo protector puede ampliar dicho plazo, mediante la emisión de una resolución razonada. En concordancia con lo anterior, el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece que los casos a los que se refiere el mencionado ordinal, sólo procederán cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos y de lesa humanidad.

**37.** En ese orden de ideas, este organismo da cuenta de que la queja de “A”, respecto a la comisión que se le asignó a partir del 20 de enero de 2020, ya referida en el párrafo 35 de la presente determinación, fue recibida en este organismo el día 06 de

enero de 2022, por lo que indiscutiblemente transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente en relación a esos hechos, lo que de acuerdo con los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, debe considerarse que la queja fue interpuesta de forma extemporánea, lo que impide que este organismo pueda pronunciarse respecto de los mismos; no obstante, los mismos se abordarán solo para el efecto de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos posteriores a esa fecha y cuya queja fue interpuesta en tiempo, es decir, aquellos suscitados a partir del mes de enero de 2021.

**38.** Además, cabe señalar que aun suponiendo, sin conceder, que la queja en relación a esos hechos, hubiera sido interpuesta en tiempo, lo cierto es que de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que el cambio de adscripción de “A”, se dio en una sola ocasión, además de que su readscripción se dio a un organismo que está dotado de atribuciones similares al lugar donde trabajaba la persona quejosa, ya que el Centro de Justicia para las Mujeres y el Instituto Municipal de las Mujeres, tienen como objetivo la atención integral y el empoderamiento de las mujeres, destacándose que la parte quejosa cuenta con experiencia en el tema, e incluso ambos centros de trabajo se encuentran en esta ciudad de Chihuahua, sin que en el expediente obren evidencias de que se le hubiera cambiado de adscripción de manera frecuente o en periodos relativamente cortos y/o fuera de la ciudad o del Estado, como para considerar que una serie de actos sistemáticos que de manera vertical descendente, buscaran consumirla emocional o intelectualmente, y/o con miras a excluirla de la organización, de tal manera que esto constituyera algún tipo de acoso u hostigamiento laboral ejercido en su contra por parte de la autoridad.

**39.** Asimismo, en cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que le fue revocada su comisión sin informarle el motivo, se resalta la información proporcionada por la autoridad en el informe de ley que rindió ante este organismo, ya señalado en el segundo párrafo de la presente determinación, del que se desprende que se le notificó a la quejosa, que por el término de la Administración 2018-2021, se daba por terminada su comisión en el Centro de Justicia para las Mujeres, y que debía presentarse en el Instituto Municipal de la Mujer, el día lunes 30 de agosto del año 2021, a partir de las 09:00 horas, con lo cual la autoridad justificó que el cambio de debió a circunstancias que nada tienen que ver con acoso u hostigamiento laboral, sino con las facultades que tiene la autoridad para reasignar a su personal, conforme a las necesidades del servicio, tal y como se desprende del oficio número IMM/D/026/2020, de fecha 24 de enero de 2020, signado por la licenciada “L”, entonces Directora del Instituto Municipal de las Mujeres y dirigido a la quejosa “A”, ya señalado como evidencia en el párrafo 6.2 de la presente determinación.

**40.** Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento de responsabilidad en contra de “A” por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mismo que se le inició por la omisión de ésta de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial y de intereses correspondiente al año 2021, en el cual se dictó una sentencia definitiva en la que se le impuso como sanción la separación de su cargo, se analiza lo siguiente.

**41.** Resulta necesario establecer que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3, inciso XXV, define como personas servidoras públicas, a aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**42.** Asimismo, el artículo 32 de la ley citada, establece: *“Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia”*.

**43.** Y finalmente del artículo 33, se desprende lo siguiente:

*“La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez;*

*b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y;*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

*En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.*

*La Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del impuesto sobre la renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.*

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.*

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta ley”.*

**44.** De las disposiciones antes señaladas, se desprende que la impetrante tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, la cual debió de presentarse durante el mes de mayo. No obstante, de la sentencia definitiva

dictada dentro del procedimiento “C”, seguido en contra de “A”, dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora, se desprende que dicho plazo fue ampliado hasta el 30 de junio de 2021, en razón a la pandemia por COVID–19, por la que se atravesaba a nivel mundial; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente y del propio dicho de la impetrante en su queja, se desprende que “A” fue omisa en cumplir con su obligación de presentar dicha declaración y que incluso lo hizo de forma extemporánea.

**45.** Lo anterior, porque mediante el oficio número OIC/QD/DILAI1574/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, la entonces titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, le requirió a “A” que presentara de manera inmediata su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses, correspondiente al año 2021, haciéndole del conocimiento que de hacer caso omiso a dicho requerimiento, se haría acreedora a la sanción prevista en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades, mismo que firmó de recibido de su puño y letra en fecha 25 de agosto de 2021, oficio que obra en copia certificada en las evidencias que fueron proporcionadas por la autoridad.

**46.** Sin embargo, la quejosa no atendió puntualmente el requerimiento realizado por la autoridad, pues incluso presentó su declaración patrimonial hasta el día 30 de noviembre de 2021, es decir, incluso fuera del plazo ampliado del 30 de junio de 2021, lo que trajo como consecuencia que se iniciara en su contra un procedimiento administrativo, en el cual se determinó primero su presunta responsabilidad y posteriormente se emitió una sentencia en la que se le impuso como sanción la destitución de su cargo.

**47.** Ahora bien, no pasa desapercibido que de la información proporcionada por la autoridad, se desprende que a la persona quejosa, fue a la única a la que se le impuso como sanción la separación de su cargo, ya que en el oficio número OIC-245/2023, de fecha 03 de abril de 2023, signado por la licenciada Mariana De Lachica Huerta, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remitió a este organismo un informe complementario, del que se desprende el seguimiento dado a los procedimientos iniciados con motivo de las omisiones en la presentación de la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses 2021, por parte de personas servidoras públicas de la administración centralizada y descentralizada del Municipio de Chihuahua, destacándose la siguiente información:



- De los cincuenta y seis expedientes de investigación, en seis expedientes fue emitido acuerdo de conclusión y en los cincuenta restantes, se realizaron informes de presunta responsabilidad.
- De los cincuenta informes de responsabilidad administrativas, existieron treinta y cinco abstenciones de iniciar procedimiento, por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención a que las mismas de manera espontánea rindieron su declaración patrimonial.
- Fueron iniciados quince procedimientos de responsabilidad administrativa, en los cuales en todos se encontró a la persona servidora pública como responsable de la comisión faltas administrativas, por lo que en estos casos se impusieron las siguientes sanciones:

<b>Tipo de Sanción</b>	<b>Estatus laboral vigente al momento de emitir la sanción</b>
Catorce amonestaciones privadas	<p>Trece personas ya se encontraban dadas de baja como personas servidoras públicas dentro de la administración municipal.</p> <p>Una persona se encontraba detenida en el CERESO con proceso de separación ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.</p>
Una destitución	Aún se encontraba activa en plantilla laboral con cargo de Jefatura de Departamento

**48.** Así, la destitución impuesta a “A” como sanción administrativa disciplinaria fue determinada mediante una sentencia definitiva emitida en fecha 30 de diciembre de 2021, por el Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, y por lo tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, fracción II,5 de la Ley de la Comisión

<sup>5</sup> Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: (...) II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Estatad de los Derechos Humanos, en relación con el diverso 17, fracción IV,<sup>6</sup> de su reglamento interno, este organismo se encuentra impedido para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, al ser una resolución análoga en materia administrativa, además de que es totalmente ajena a una situación discriminatoria en perjuicio de la quejosa o que se le iniciara por pertenecer al a comunidad LGBTTTI+, toda vez no fue a la única a la que se la iniciara un procedimiento administrativo en su contra, sino a todas las personas servidoras públicas que fueron omisas en la presentación de la declaración de situación patrimonial, siendo sancionada cada una, según el supuesto legal en que se encontraban, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuestiones que incluso pueden ser impugnadas mediante los recursos que prevé dicha ley.

**49.** Tan es así que en contra de la sentencia emitida por el Órgano Interno de Control del Municipio, la quejosa presentó el recurso de informidad correspondiente ante las instancias competentes, resolviéndose finalmente el recurso respectivo por el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que se reitera que este organismo está impedido para conocer o realizar un análisis de fondo respecto a esos hechos, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno, no encontrando hasta el momento, elementos suficientes para considerar que el inicio del procedimiento administrativo por la omisión de la parte quejosa, en cuanto a su declaración de situación patrimonial y de intereses 2021, estuviera motivado por algún tipo de discriminación en su contra.

**50.** No pasa por alto también, que los derechos laborales de la quejosa fueron satisfechos por la autoridad, pues la propia quejosa informo a este organismo, que firmó un convenio en materia laboral con la autoridad señalada como responsable, ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Chihuahua, dentro del expediente "I", por medio del cual se da por terminado por mutuo consentimiento el contrato y relación laboral entre la quejosa y el Instituto Municipal de las Mujeres y/o Presidencia Municipal de Chihuahua, recibiendo de conformidad la quejosa la cantidad de trescientos mil pesos, por concepto de finiquito.

**51.** Tampoco se pierde de vista que se cuenta en el expediente con el resultado de

---

<sup>6</sup> Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7o, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

la evaluación psicológica de fecha 08 de marzo de 2022 practicada a “A”, por parte de la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita a este organismo, en el que concluyó lo siguiente: “...*que la persona examinada, presenta indicadores compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos...*”.

**52.** Sin embargo, dicha evaluación no encuentra apoyo con el resto de las evidencias analizadas con anterioridad, y este organismo se encuentra obligado a analizar y valorar las pruebas que se presenten en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que su alcance convictivo se ve reducido en el caso, de tal manera que dicha evaluación, por sí sola, no es suficiente para acreditar las afirmaciones de la impetrante en su queja, ya que es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada, por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo, sucediendo esto último en el caso, ya que la mencionada evaluación, se reitera que representa un solo indicio que no encuentra apoyo con el resto de las evidencias ya analizadas en la presente determinación.

**53.** Además, se destaca que la profesionista que realiza la mencionada evaluación, indica que se observa que la entrevistada presenta también alteraciones a nivel psicoemocional, derivadas de otros eventos que implican relación con acontecimientos anteriormente presentados en su diario vivir, referentes a situaciones de discriminación y violencia generalizada en su contexto personal y social, por lo que es difícil distinguir cuales son consecuencia de la supuesta discriminación acontecida en su lugar de trabajo y aquellas que derivan de otros entornos.

**54.** Finalmente, los testimonios recabados de las testigos “H” y “G”, se enfocaron en resaltar el perfil laboral de la quejosa y su compromiso con la atención a las mujeres víctimas de violencia, sin que de sus atestes se desprenda que hicieran referencia a alguna situación que hubieren observado, que pudieran constituir algún de trato discriminatorio o de violencia en contra de “A”.

**55.** Es así que atendiendo a las evidencias antes descritas, al adminicular con los hechos referidos en el escrito inicial de queja, los testimonios y la evaluación psicológica practicada a la impetrante por personal adscrito a este organismo, resulta incontrovertible que en el caso, no existe evidencia suficiente para considerar que en el caso, hubiera existido alguna violación a los derechos humanos de “A”, al no poderse establecer que personal adscrito a Control Interno del Municipio y del Instituto Municipal de las Mujeres, hubieran actuado en alguna forma que trascendiera en alguna vulneración a los derechos humanos de “A”, mediante actos de acoso laboral y/o discriminación, por lo que bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por los hechos de los que se dolió “A”, mediante su escrito de queja.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JAVIER GONZALEZ MOCKEN  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Feliz Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.